

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2012-00672-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace pertinente y necesario relevar del encargo dado a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, para en su lugar nombrar a ESMERALDA GOMEZ, con el fin de que esta última realice la tarea encomendada en auto del 16 de diciembre de 2020. Líbrese telegrama indicándole a la perito que cuenta con diez (10) días para rendir el dictamen, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales.

Por ende y para continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 11:00 a.m. del día doce (12) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, momento en que se practicaran la inspección judicial y lo pertinente de alegaciones y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edeb1f8c863a2169bd210e1dad38889eb2a4cfc3e1ce7f65c285f448e68029e3

Documento generado en 31/08/2021 06:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2014-00162-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace pertinente y necesario relevar del encargo dado a ASOLONJAS, para en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDIMA PEÑA, con el fin de que esta última realice la tarea encomendada en auto del 16 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales. Líbrese telegrama a la perito, informándole que cuenta con 10 días para rendir el dictamen.

Por ende y para continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 11:00 a.m. del día trece (13) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, momento en que se practicarán las pruebas que se decretaron en auto del 15 de septiembre de 2017, testimonios, interrogatorios de parte, e inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426b1d7462e08997f925aeb4959fcbd43aebd5d8eea1016a6d68de68137f6680

Documento generado en 31/08/2021 06:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 68-2018-00940-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de OSCAR HUMBERTO BAUTISTA CORREA, en contra de la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá

Una vez tome firmeza esta decisión. por secretaria córrase traslado para la sustentación del recurso, por el plazo de cinco días¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8a71448f1862a00e7ad3e9886a2ede623fafd39781c66b2e02d650d77483f6

Documento generado en 31/08/2021 06:41:45 PM

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 64-2021-00251-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por Edison Enrique Galeano Guerrero, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De La Calera-Cundinamarca.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940b2425b3dfca757bbfa0667ab1a06d6b93d4947a420153e0a7fc7e784c825a

Documento generado en 31/08/2021 07:00:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2005-00140-00
Clase: Expropiación.

En estricto obedecimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001-22-03-000-2021-01736-00, en fallo del 25 de agosto de 2021, MP Dra Aida Victoria Lozano Rico, mediante el cual se ordenó a ésta juzgadora que: “(..) Segundo. *ORDENAR a la titular del mencionado estrado judicial que en uso de sus poderes correccionales y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término otorgado en la providencia del 9 de agosto de 2021, si la señora perito designada, no comparece o se niega a aceptar la tarea encomendada, adelante las gestiones correspondientes para que la experta se posesione y presente tempestivamente el avalúo, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.*”, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a MARIA ALEJANDRA MONCALEANO RINCÓN, con el fin de que, en el lapso de 10 días, proceda tomar posesión del cargo para el que fue designada en auto del 09 de agosto de 2021 y 10 más para que rinda su labor, so pena de hacerse acreedora de la multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplir la orden dada por el Despacho para la realización del dictamen requerido, tal y como lo preceptúa el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P..

ADVIÉRTASE a la citada que, si no cumple con la orden aquí dada en término, también podrá hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso, ello en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el fallo de fecha 25 de agosto de 2021.

Remítase copia de la presente providencia y del fallo de tutela mencionado a la designada.

SEGUNDO: COMUNICAR el cumplimiento del fallo aquí dispuesto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f728a82bb43db333a378ff8efefab7dd48ad390a2dad47b54d5cfb61fad6542

Documento generado en 31/08/2021 04:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013102-2012-00425-00
Clase: Pertenencia

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito arrimado a este despacho el día de hoy a las 9:54 a.m., solicita se termine el litigio de la referencia por desistimiento que hace a las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante.

2º TERMINAR el proceso de pertenencia de la referencia y ARCHIVAR el mismo.

3º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1239ca9de09ca12d83516c1471e8b227795a0adf8f72699385f6d512cd2975

Documento generado en 31/08/2021 04:03:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2015-00137-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace pertinente y necesario relevar del encargo dado a DICTAMENES PERICIALES ESPECIALIZADOS S.A.S, para en su lugar nombrar a RICARDO DIAZ RUSSI, con el fin de que este último realice la tarea encomendada en auto del 16 de diciembre de 2020.

Por ende y para continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día ocho (8) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, momento en que se practicaran las pruebas que se decretaron en adiado del 16 de diciembre de 2020, testimonios e inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fe90ed57758ded95595336eda7d19a77a90857a34f70d4ccd4e1eedfd39402

Documento generado en 31/08/2021 05:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00464-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos completo, del crédito adeudado por el ejecutado.

SEGUNDO: Arrime el documento citado en el acápite de notificaciones *“(Conforme al Decreto 806 de 2020, esta información se obtuvo por medio de la solicitud de crédito hecha por el aquí demandado ante el Banco BBVA Colombia S.A. de la cual se allega copia)”*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13dd01fdaa82e550fe9c629d1e7d43a872a26fbd57979ecd8afb1c38919d2e19

Documento generado en 31/08/2021 06:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00466-00
Clase: Divisorio.

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2021-00367-00 y que fue rechazada por no haber sido subsanada en término, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c64e4eaaba8c39759da2ac0430215b430427ced4edd94e9c6641cf23520e941

Documento generado en 31/08/2021 06:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00467-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el plan de pagos de los créditos objetos de la demanda tal y como lo cita en el acápite de pruebas *“Plan de Amortización del Préstamo de los dos créditos”*

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd2aa579ee6cd3c12bf5505144bffd82484db7137ef3070a5599c87cc18cb14

Documento generado en 31/08/2021 06:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Corrija el hecho 14 de la demanda, por cuanto el valor señalado en letras y números es diferente, ajuste le mismo para que no se generen confusiones.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8940ccfa9b3a8356d687c0ee80143304cbe489526fbdeb104f534dc580bcda3

Documento generado en 31/08/2021 06:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00469-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado catastral del año 2021, a fin de verificar la cuantía del trámite.

SEGUNDO: Anexe el certificado de libertad NORMAL y ESPECIAL, del predio objeto de usucapión actualizado, agregando que deberá dirigir la acción en contra de las personas que aquellos documentos citen.

TERCERO: Arrime todos y cada uno de los legajos citados como pruebas documentales, toda vez que en el arco de pruebas solo existe la sentencia emanada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta Urbe.

CUARTO: Adjunte poder que cuente con los requisitos regulados en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, y siendo este especial deberá tener la claridad exigida en el Art. 74 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b75c8213442af290ecd1b68bad2e9c62196a44d1263b7abaa114bc5beb28a15

Documento generado en 31/08/2021 06:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00471-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, que; *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el demandante, ejecutar una garantía real sobre un predio se encuentran ubicados en el municipio de Melgar – Tolima, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 7 del artículo 28 *ibídem* así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Melgar – Tolima para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff8f789df7818e7015b107b90adbe4531aac13233cabef7a38db8901120dfb5

Documento generado en 31/08/2021 06:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00472-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 07 de mayo de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5df26f7f9e6ec54c87e6c89fc2fab396caf1fb0f2549953f5b6d3812d206b3

Documento generado en 31/08/2021 06:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00473-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda en su integridad para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

SEGUNDO: Arrime poder que cuente con los requisitos regulados en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, siendo este especial y deberá tener la claridad exigida en el Art. 74 del C.G del P. Sumado a esto el mandato deberá dirigirse para los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e75412a6e3397690b03e9fae8797e036022555eed01a753cb7a335e36d6063

Documento generado en 31/08/2021 06:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00476-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos completo, del crédito adeudado por el ejecutado.

SEGUNDO: Arrime el documento citado en el acápite de notificaciones *“(Conforme al Decreto 806 de 2020, esta información se obtuvo por medio de la solicitud de crédito hecha por el aquí demandado ante el Banco BBVA Colombia S.A. de la cual se allega copia)”*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2695375badf54585646d3f308af9ca757fe6256db8f1f9737acb96185bf7ecf9

Documento generado en 31/08/2021 06:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00477-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, se tazan en una suma de \$131'000.000,00 aproximadamente, a la fecha en que se radicó la misma.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 130'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894053d8fde6d8e68d74364aca3226c0cf99e0467643a748b33a8375fea9e854

Documento generado en 31/08/2021 06:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00478-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ frente JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva radicada por el GRUPO CTL S.A.S., a través de apoderado judicial, esta dirigida en contra de LUZ ANGELA MENDIVELSO ANDAPIÑA, acción con la cual el actor pretende el pago de unas sumas de dinero pactadas en el pagaré adosado a la demanda.

El ejecutante tasó sus pretensiones un rublo no mayor a once millones de pesos \$11'000.000,00, demanda que le correspondió por reparto al JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, por acta de reparto 30886 del 20 de mayo de 2021. La sede judicial en comento, por medio de auto fechado 22 de junio del año que cursa decidió rechazar la demanda, al carecer de competencia, por cuanto se iban a cobrar valores que no superaban la mínima cuantía.

Explicó que *“A punto de proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que al tenor del artículo 25 del C.G.P., son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, y en el sub-lite se observa que lo peticionado asciende a \$12.285.381,29 para la data en que se presentó el libelo (20 de mayo de 2021), por lo que se trata de un proceso de única instancia. En ese orden de ideas, el Juez competente es el Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el párrafo del artículo 17 ídem y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068”*¹

¹ Auto del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal.

Y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en providencia del 21 de julio de 2021, el Juzgado 04 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, promovió el conflicto de competencia que aquí se resuelve, basando su alegato, de la siguiente manera; alegó que, los Jueces Municipales, también son competentes para conocer de asuntos de mínima cuantía, dado que el acuerdo PSCJA18-11127 del doce (12) de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, no dispuso que los Juzgados Civiles Municipales dejarían de conocer de los procesos de mínima cuantía que por la oficina de Reparto se les asignarían, o que solo tramitarían procesos de menor cuantía. Por ello carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, como inicialmente sucedió.

Así las cosas, se deberá resolver el mismo, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los dos Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Señala el artículo 17 del Código General del Proceso que

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona

jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa no está en duda que las pretensiones de la demanda ejecutiva, son de mínima cuantía, pues a tal conclusión se arrima cuando de la liquidación del crédito que hizo el Juzgado 57 Civil Municipal de esta Urbe se resalta que para la fecha de radicación de la acción lo pretendido no superaba los trece millones de pesos, \$13'000.000,00 y según el Art. 25 del Código General del Proceso se tendrán como asuntos de menor cuantía los pleitos que superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello es "36'341.040"².

Ahora bien, zanjado lo anterior, se tiene que el parágrafo del Artículo 17 *Ibidem* se encuentra vigente, sin que exista norma reguladora o con la cual aquel no tenga aplicación en el Circuito Judicial de Bogotá, generando ello que las alegaciones del Juez de Pequeñas Causas se encuentren infundadas, por cuanto el legislador previó que "*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*"³

En síntesis, no puede el Juzgado tener como prósperos los alegatos del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues contrarió a lo argumentado en la providencia con la cual se propuso el conflicto de competencia aquí resuelto, se tiene que será la sede judicial

² 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

³ Artículo 17 del Código General del Proceso.

antes citada la encargada de tramitar el proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por la sociedad GRUPO CTL S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ frente JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión a la JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4144c0ce0e42311a8a395cefbf12f10e8c2cff6b1e0cf2c1def5f2424971f56

0

Documento generado en 31/08/2021 06:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00479-00
Clase: Pertinencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda en su integridad para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

SEGUNDO: Arrime poder que cuente con los requisitos regulados en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, siendo este especial y deberá tener la claridad exigida en el Art. 74 del C.G del P. Sumado a esto el mandato deberá dirigirse para los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

TERCERO: Actualice los certificados de libertad y tradición - normal y especial- aportados al trámite, por cuanto los anexos datan de hace más de un mes.

CUARTO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8c277d875684280c9c252c18ed0a5b09010c7c8e34512104356868b625f8e8

Documento generado en 31/08/2021 06:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00480-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime poder que cuente con los requisitos regulados en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, y siendo este especial deberá tener la claridad exigida en el Art. 74 del C.G del P. – señalando concretamente para que se otorga mandato, que quiere cobrar y donde está pactado-.

SEGUNDO: Acredite el envío del poder por parte de la sociedad otorgante al buzón de mensajes del abogado actor, o en su defecto envíe el mismo al correo electrónico del Juzgado que es: J47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del año 2020

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acb93d1eb77d88814bbda358aa1ae38739f1b0759b08832ba713ea0c55a5674

Documento generado en 31/08/2021 06:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00485-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF como apoderada judicial de la empresa FINCAR BIENES RAICES SAS contra del JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible, proceso 2018-00574-00.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR a la abogada DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF para que en el lapso de 1 día acredite el mandato dado por la sociedad tutelante y con el cual interpone esta acción a favor de FINCAR BIENES RAICES SAS.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97875c50727ea5d30e66020fe46597616e41108f59f89bc0f487922e85b976cd

Documento generado en 31/08/2021 07:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00331-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 24 de agosto de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, abonando el mismo al despacho del Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5b969562581697370bdce218f0679c26fc6bbe7d8def2837eb59398bea45cd

Documento generado en 31/08/2021 06:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00446-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 25 de agosto de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01cebfe21aa41a6e60f781df5aa836468e2eb360ee9fbf29297609fe52bd49e

Documento generado en 31/08/2021 06:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**